



Juzgado de Primera Instancia nº 1 de L'Hospitalet de Llobregat

Avenida Carrilet, 2, Edif.H Planta 5 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08902

TEL.: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]
E-MAIL: instancia1.hospitalet@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]
Concurso consecutivo 1473/2018 A

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de L'Hospitalet de Llobregat
Concepto: [REDACTED]

Parte concursada [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal:

AUTO

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]

Lugar: Hospitalet De Llobregat, L'

Fecha: 30 de julio de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha que consta en autos se presentó escrito por la representación del concursado en solicitud de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Quedando las actuaciones en esta oficina judicial a disposición de las partes personadas y, no existiendo en la masa del concurso créditos privilegiados, no se formuló oposición por el resto de acreedores, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal que *"1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.*





2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.”

Por su parte, el artículo 488 dispone que “1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”.

El artículo 490 dispone que “1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso”; y el artículo 491 que “1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos”.

SEGUNDO.- Partiendo del precepto transcrito y dado que se cumplen los requisitos exigibles para la consideración de un deudor de buena fe (no existe calificación culpable del concurso; han sido satisfechos los créditos privilegiados y ha existido un intento de acuerdo extrajudicial de pagos, no constando condena penal firme por los delitos enumerados en el citado precepto) y, dado que no existe oposición de los acreedores a la concesión del Beneficio, procede acordar la concesión del Beneficio de





Exoneración del Pasivo Insatisfecho.

De conformidad con lo dispuesto en el 500 de la Ley Concursal “Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.”

Finalmente, debe significarse que el beneficio de exoneración concedido es revocable a instancia de cualquier acreedor, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 498 que dispone “Además de la solicitud de revocación en caso de ocultación por el deudor de la existencia de bienes o derechos o de ingresos, cualquier acreedor concursal, durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos, estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si el deudor incumpliere el plan de pagos.

2.º Si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados.

3.º Si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe”.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que debo acordar y acuerdo el Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho de DOÑA [REDACTED] que alcanza a los créditos ordinarios y subordinados pendientes, incluidos los no comunicados.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación si en los cinco años posteriores a su concesión se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados; si incurriere en causa que hubiera impedido la concesión o mejorase sustancialmente su situación económica por herencia, legado, donación, juego de suerte, envite o azar.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfechos obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Procédase a la anotación en la sección especial del Registro Público Concursal.





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma ES FIRME, no cabiendo contra ella recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, lo acuerda, manda y firma, [REDACTED], Magistrada Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Uno de L'Hospitalet de Llobregat y su Partido Judicial.

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JP/consultaCSV.html>

Signat per [REDACTED]

Data i hora 30/07/2021 11:16

